

# Decreto 1474 de 2025 – Medidas tributarias de emergencia

Los impuestos creados o modificados por la emergencia aplicarían durante 2026.

Colombia | Legal Flash | Diciembre 2025

## ASPECTOS CLAVE

- El Decreto 1474 de 2025 adopta **medidas tributarias extraordinarias para 2026**, dentro del marco del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional.
- La declaratoria de emergencia del **Decreto 1390 de 2025** no supera los juicios de sobreviniencia y necesidad; en derecho, tanto este decreto como el 1474 que acá se comenta, deben ser declarados inexecutable por la Corte Constitucional.
- El Decreto 1474 conserva muchos de los elementos que tenía el borrador que se filtró el pasado 19 de diciembre, pero tiene cambios importantes, tales como el no sometimiento de las personas jurídicas a impuesto al patrimonio, el incremento de la sobretasa de impuesto de renta que pagan las entidades financieras, el rechazo de la deducción de regalías pagadas por la explotación de recursos naturales no renovables y la creación del impuesto de normalización. Se incluyen además normas de amnistía tributaria.
- Los impuestos creados o modificados por la emergencia aplicarían durante 2026.





---

## Decreto 1474 de 2025

El Decreto 1474 de 2025 adopta medidas tributarias extraordinarias para el año gravable 2026, reconfigurando parte del diseño del borrador de decreto que se conoció inicialmente, añadiendo instrumentos de recaudo inmediato y haciendo ajustes a los cambios propuestos inicialmente a los impuestos al consumo de ciertos productos y al IVA.

En términos prácticos, los cambios frente al decreto filtrado el 19 de diciembre: cambia la base de IVA a juegos en línea a GGR; acota el impuesto al patrimonio transitorio a personas naturales y demás sujetos ya previstos en el Estatuto Tributario; elimina el incremento del GMF; incrementa a 15% la sobretasa de impuesto de renta a las entidades financieras; incrementa a 19% el IVA a licores sometidos a impuesto al consumo; eleva a 19% el impuesto al consumo sobre bienes suntuarios; limita a US\$50 el valor de importaciones vía tráfico postal/envíos urgentes/rápidos excluidas de IVA; rechaza la deducción de regalías pagadas por la extracción de recursos naturales no renovables; destina el mayor impuesto al consumo generado sobre el consumo de licores y tabaco/derivados al PGN (Presupuesto General de la Nación), destinándolo a la emergencia; y activa amnistías, conciliaciones, creando además un impuesto de normalización del 19%.

---

## Por qué la Emergencia Económica es inconstitucional

Existen fundamentos robustos para concluir que el **Decreto 1390 de 2025** que declaró la emergencia económica no supera los juicios materiales exigidos por la Corte: sobreviniencia, gravedad e inminencia, y necesidad o suficiencia, además de incurrir en un déficit de motivación suficiente y en una mezcla de finalidades ajena al artículo 215 de la Constitución.

Primero, los hechos invocados para declararla son mayoritariamente **estructurales** y no sobrevinientes. La equiparación de la UPC en salud proviene de la sentencia T-760 de 2008 y autos de seguimiento, por lo que no se trata de un fenómeno repentino o imprevisto; la Corte ha anulado declaratorias apoyadas en crisis estructurales del sistema de salud, como en la “emergencia social” de 2009 (C-252 de 2010, C-292 de 2010). La necesidad de pagar sentencias ejecutoriadas, subsidios y vigencias futuras también corresponde a cargas previsibles del PGN que deben abordarse por vías ordinarias.

Segundo, se observa una **mezcla de finalidades** que desborda el ámbito del artículo 215. Las alteraciones del orden público y las amenazas a líderes o candidatos corresponden, en su caso, al artículo 213 (conmoción interior), lo que evidencia un desajuste tipológico del estado de excepción y erosiona la conexidad directa y específica exigida por la Corte para la emergencia económica (C-135 de 2009).

Tercero, el decreto no supera el **juicio de necesidad o suficiencia**. La negativa del Congreso a aprobar leyes de financiamiento y las restricciones de la regla fiscal no acreditan la imposibilidad de usar instrumentos ordinarios, incluida la iniciativa legislativa con mensaje de urgencia. En C-383 de 2023 (La Guajira), la Corte recordó que el Congreso es el primer foro para atender crisis estructurales y que la emergencia no es un atajo frente a desacuerdos políticos. Las alusiones a desastres naturales tampoco satisfacen el estándar, pues deben demostrarse la insuficiencia del SNGRD y de declaratorias específicas, así como la conexidad estricta entre hechos y medidas; en este caso, la motivación se concentró en la necesidad de ingresos generales, no en medidas focalizadas para la calamidad, lo cual incumple los precedentes sobre desastres (incluida C-386 de 2017 y la línea de 2020).

Cuarto, existe déficit de motivación suficiente. Referencias genéricas a “cláusulas contractuales” derivadas de medidas unilaterales de EE. UU. o a “riesgos sistémicos” carecen del detalle y evidencia verificable que exige el control estricto, particularmente cuando la declaratoria habilita la legislación por decreto, lo que afecta el principio democrático y la reserva de ley tributaria (C-463 de 2023).

En suma, la declaratoria se sustenta en hechos no sobrevinientes, integra finalidades heterogéneas y no acredita la insuficiencia de instrumentos ordinarios, por lo que no supera los juicios de



sobrevenida y de necesidad. Bajo la jurisprudencia consolidada, ello conduce a un pronóstico de inexecutable del Decreto 1390 de 2025 y, correlativamente, pone en entredicho la habilitación del Ejecutivo para expedir decretos legislativos tributarios, dada la exigencia de una declaratoria válida como presupuesto de validez de las medidas de emergencia.

### III. Principales elementos del Decreto 1474

Asunto	Descripción
<b>IVA a juegos en línea</b>	Hecho generador en la operación del juego; base GGR; vigencia 2026; responsables operadores (incl. desde el exterior).
<b>Patrimonio 2026</b>	Umbral 40.000 UVT; tabla marginal por tramos hasta 5% >2.000.000 UVT; sin extensión a personas jurídicas.
<b>Sin aumento del GMF a 5 x 1.000</b>	Medida del borrador no fue adoptada.
<b>Sobretasa financiera</b>	+15 pp; tarifa total 50% en 2026; anticipo 100% en dos cuotas.
<b>IVA 19% en licores 2026</b>	Cesión de 5 puntos a departamentos; ingresos adicionales al PGN.
<b>Minimís IVA</b>	Límite de US\$50 para tráfico postal/envíos urgentes/rápidos en 2026.
<b>Consumo 19%</b>	Motos de alto cilindraje, yates/barcos y bienes del art. 512-4 ET en 2026.
<b>Impuesto temporal extractivo hulla y crudo</b>	Temporal 1% a hulla y crudo (primera venta/exportación); base venta o FOB; sujetos con renta líquida $\geq$ 50.000 UVT; reglas de pago y sanción.
<b>No deducibilidad regalías</b>	No deducibilidad de regalías pagadas por la explotación de recursos naturales no renovables.
<b>Consumo licores 2026</b>	\$750 por grado por 750 cc y 30% ad valorem; reglas de destinación y giro de “ingresos adicionales” por departamentos.
<b>Consumo cigarrillos/tabaco y asimilados 2026</b>	Definiciones (incl. PTC, SEAN/SSSN), sujetos pasivos ampliados, base con DANE, tarifas \$11.200/cajetilla, \$891/gramo, 10% ad valorem; y para derivados \$2.000/ml y 30% ad valorem; con destinación y giro al PGN.
<b>Amnistías, conciliación y normalización 2026</b>	Reducción sanciones/intereses (tasa 4,5%), conciliación con condonación 85%/80% e Impuesto de normalización al 19%.

### Diferencias entre el primer borrador de decreto y el Decreto 1474 de 2025

El borrador de decreto contemplaba un paquete de medidas focalizado en: (i) un régimen transitorio del impuesto al patrimonio 2026, incluyendo por única vez a personas jurídicas; (ii) gravar con IVA los juegos de azar por internet sobre la base de los depósitos del usuario; (iii) subir el GMF al 5 x 1.000 en 2026; (iv) ajustar impuestos al consumo de licores y tabaco y asimilados (derivados, sucedáneos e imitadores).



El Decreto 1474 de 2025, además de reconfigurar varios de los elementos del borrador de decreto, amplía el alcance con medidas de recaudo inmediato (sobretasa financiera, normalización, amnistías, conciliaciones) y ajustes a impuestos indirectos (IVA 19% a licores, reducción a US\$50 de la exención de IVA a importaciones de bajo precio, impuesto al consumo de 19% a bienes de lujo), todo dentro del marco del Estado de Emergencia declarado por el Decreto 1390 de 2025.

En IVA a juegos en línea, el borrador proponía como hecho generador el “depósito en dinero” del usuario como hecho generador, siendo su base gravable dicho depósito, dividido por 1,19, y responsabilizaba a operadores (incluidos los del exterior) por el recaudo del impuesto. El Decreto 1474 cambia el hecho generador a la operación de los juegos de suerte y azar exclusivamente por internet y señala que el impuesto estará a cargo de sus operadores. Establece además como base gravable del impuesto, los ingresos brutos del juego (GGR), entendido como el total de apuestas menos los premios pagados en el bimestre correspondiente.

En impuesto al patrimonio, el borrador añadía un numeral 6 al artículo 292-3 ET para gravar por 2026 a personas jurídicas y sociedades de hecho, definía hecho generador a 1 de enero de 2026 con umbral de 40.000 UVT, introducía tablas transitorias y detallaba amplias exclusiones de base, incluyendo vivienda de habitación, acciones en sociedades nacionales y varios activos específicos, además de reglas para EP/sucursales y entidades del exterior. El Decreto 1474 elimina la inclusión de personas jurídicas como nuevos sujetos, mantiene el umbral de 40.000 UVT, adopta una tabla progresiva por tramos hasta 5% sobre el exceso de 2.000.000 UVT para los contribuyentes de los numerales 1 a 5 del artículo 292-3 ET, y no reproduce el régimen de exclusiones detalladas del borrador, acotando el esquema transitorio de 2026.

El borrador incrementaba el GMF a cinco por mil por 2026. El Decreto 1474 suprime esa medida: no contiene modificación alguna del GMF, de modo que el aumento previsto en el borrador desaparece en la versión final.

En cuanto al impuesto especial temporal del 1% a la extracción (primera venta o exportación) de carbón y petróleo, el Decreto 1474 mantiene el diseño señalado en el borrador inicial, y precisa la aplicación desde el quinto día hábil para solicitudes de embarque.

En materia de deducibilidad de regalías pagadas por la explotación de recursos naturales no renovables, el borrador no contenía regulación específica. El Decreto 1474 establece que durante 2026 la contraprestación económica a título de regalía no constituye costo o deducción, y define una metodología para determinar el monto no deducible equivalente al costo total de producción (CTP) de los recursos pagados en regalía:  $CTP = \sum CP$ ; a su turno, cada costo anual de producción (CP) se calcula como  $CP = VR \times CU$  y el costo unitario (CU) como  $CU = CT/VT$ . Adicionalmente, prevé un párrafo que permite la deducción del costo asociado a la regalía únicamente cuando: (a) al restarlo se genere pérdida fiscal, y (b) de rechazarlo el contribuyente obtendría una renta líquida gravable positiva.

El Decreto 1474 introduce medidas nuevas no incluidas en el borrador inicial: incrementa del 5% al 19% la tarifa de IVA aplicable a los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores en 2026, manteniendo la cesión de 5 puntos a departamentos y al Distrito Capital, asignando los ingresos adicionales a la emergencia. Limita la exclusión de IVA a importaciones por tráfico postal/envíos urgentes/rápidos con valor hasta de US\$50 durante 2026. Crea una sobretasa de 15 puntos a instituciones financieras en renta para 2026, llevando la tarifa al 50%, con anticipo del 100% pagadero en dos cuotas. Grava al 19% en 2026 por consumo los bienes de lujo de las partidas 87.11 y 89.03 y los del artículo 512-4 ET.

Respecto de los impuestos al consumo: ambas versiones (la del borrador de Decreto y la del Decreto 1474) prevén para licores en 2026 un componente específico de \$750 por grado por 750 cc y un ad valorem del 30%. El Decreto 1474 además crea un mecanismo para determinar y girar los recaudos adicionales” al PGN por parte de los departamentos y el Distrito Capital, con regla de cálculo mes a mes frente a 2025 actualizado por IPC y plazo de 15 días hábiles, aplicable también a monopolios de licores destilados.

En cigarrillos/tabaco y asimilados se mantienen los incrementos propuestos en el Decreto borrador, señalándose que el recaudo adicional originado en el incremento de tarifas se destinará al PGN.



Finalmente, el Decreto 1474 incorpora instrumentos de recaudo inmediato no previstos en el borrador: reducción transitoria de sanciones e intereses con tasa moratoria del 4,5% y pago total hasta el 31 de marzo de 2026; reducción al 15% de sanciones por extemporaneidad, corrección y obligaciones formales hasta el 30 de abril de 2026; subsanación de obligaciones formales vía pagos porcentuales con topes; conciliación contencioso-administrativa con condonación del 85%/80% de sanciones e intereses según instancia; y un impuesto complementario de normalización tributaria 2026 al 19% con reglas de base por costo fiscal o autoavalúo soportado, transparencia en estructuras del exterior, neutralidad frente a comparación patrimonial y ausencia de legalización de activos ilícitos, con vencimiento de declaración 31 de julio de 2026. En el siguiente cuadro resumimos los cambios:

Materia	Borrador de decreto	Decreto 1474
<b>IVA a juegos en línea</b>	Hecho: depósito del usuario; base: depósito/1,19; causación inmediata post-publicación	Hecho: operación del juego; base: GGR bimestral; aplica solo 2026
<b>Impuesto al patrimonio 2026</b>	Incluye personas jurídicas (nuevo numeral 6) y múltiples exclusiones de base; umbral 40.000 UVT; tablas separadas	Se limita a numerales 1-5 del 292-3 ET; umbral 40.000 UVT; tabla progresiva hasta 5% >2.000.000 UVT; sin exclusiones del borrador
<b>GMF</b>	Aumento a 5 x 1.000 en 2026	Eliminado
<b>Impuesto extractivo 1% (carbón/crudo)</b>	Hechos, base, tarifas, sujetos $\geq 50.000$ UVT; exclusión regalías ANH; reglas DIAN/aduanas	Estructura equivalente; precisa vigencia operativa y sanciones; misma destinación
<b>No deducibilidad de regalías industrias extractivas</b>	No previsto	Regla general de no deducibilidad en 2026; fórmula $CTP = \Sigma CP$ ( $CP = VR \times CU$ ; $CU = CT/VT$ ); deducible solo si al restarla se genera pérdida y, sin ella, habría renta líquida positiva
<b>IVA licores 2026</b>	No previsto	IVA 19% a bienes sujetos a consumo; cesión 5 puntos a departamentos; ingresos adicionales al PGN
<b>Minimís IVA</b>	Sin cambios	Límite US\$50 en 2026 para postal/urgente/rápido
<b>Consumo lujo 2026</b>	No previsto	19% a partidas 87.11, 89.03 y art. 512-4 ET
<b>Sobretasa financiera</b>	No previsto	+15 pp (tarifa total 50%), anticipo 100%
<b>Consumo licores 2026</b>	Hecho y tarifas: \$750 por grado y 30%	Igual; agrega reglas de destinación y giro "excedentes"
<b>Consumo tabaco/derivados 2026</b>	Hecho, definiciones, sujetos, base DANE; \$11.200/cajetilla; \$891/gramo; 10% ad valorem; \$2.000/ml y 30%	Igual; añade destinación del recaudo adicional para el PGN
<b>Amnistías/conciliación/normalización</b>	No previstas	Reducción sanciones/intereses; conciliación; normalización 19%

## V. Explicación de los impuestos contenidos en el Decreto 1474

### *Impuesto a las Ventas*

**IVA a juegos por internet.** - Se grava la operación del juego durante 2026, con base en el GGR bimestral, a la tarifa general del 19%. Son responsables los operadores, incluidos los del exterior bajo el régimen



de prestadores desde el exterior. Se dispone la destinación exclusiva de los recursos al PGN para conjurar la emergencia.

**IVA a licores.** - Se incrementa del 5% al 19% el IVA aplicable a licores gravados con impuesto al consumo. Se establece que la recaudación adicional originada en el incremento de la tarifa se destina a la emergencia, en tanto que se conserva la cesión de 5 puntos a favor de los departamentos.

**IVA a importaciones por tráfico postal.** - Se restringe, durante 2026, la exclusión a importaciones por tráfico postal/envíos urgentes o de entrega rápida a bienes cuyo valor no exceda de US\$50.

### **Impuesto al Consumo**

**Impuesto al consumo de bienes de lujo.** - Se incrementa al 19% el impuesto al consumo de bienes de lujo de las partidas arancelarias 87.11 (motocicletas de alto cilindraje) y 89.03 (yates y barcos) del artículo 512-3 ET, así como los del artículo 512-4 ET, como ajuste de equidad tributaria y contribución de bienes suntuarios.

**Impuesto al consumo de licores.** - Para 2026 se fija un componente específico de \$750 por grado cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 cc y un componente ad valorem del 30% sobre el precio de venta al público certificado por el DANE. Se establece que los ingresos adicionales se destinarán originados en el incremento del impuesto se destinarán a l PGN para atender la emergencia.

**Impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y asimilados.** - Para 2026 se define el hecho generador de consumo en departamentos, se incluyen dentro del concepto de tabaco elaborado los productos calentados de tabaco (PTC) y se gravan además los sucedáneos o imitadores (sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), similares sin nicotina (SSSN)). Se incrementa el componente específico del impuesto (\$11.200 por cajetilla, \$891 por gramo; \$2.000/ml para derivados) y se establece el componente ad valorem (10% para cigarrillos/tabaco; 30% para derivados). Se establece que los ingresos adicionales se destinarán originados en el incremento del impuesto se destinarán a l PGN para atender la emergencia.

### **Impuesto de Renta y complementarios**

**Sobretasa de impuesto de renta a las entidades financieras.** - Las instituciones financieras del parágrafo 2 del artículo 240 ET (las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores) deberán liquidar 15 puntos adicionales por concepto de impuesto de renta en 2026, llevando la tarifa al 50%, con anticipo del 100% sobre la base del año anterior, pagadero en dos cuotas.

**No deducibilidad de regalías.** - Durante 2026 la contraprestación a título de regalías pagadas por la explotación de recursos naturales no renovables no constituye costo o deducción, salvo bajo el mecanismo del artículo 14 del Decreto 1474: se determina el costo total de producción (CTP) de los recursos pagados como regalía mediante  $CTP = \sum CP$ ; cada CP resulta de  $VR \times CU$  y el CU de  $CT/VT$ . Solo es deducible cuando al restarlo se genera pérdida fiscal y, de rechazarse, habría renta líquida gravable positiva.

**Impuesto al patrimonio 2026.** - Se fija el umbral en 40.000 UVT al 1 de enero de 2026 y se adopta una tabla marginal progresiva para los numerales 1 a 5 del artículo 292-3 ET, culminando en 5% sobre el exceso de 2.000.000 UVT.

Tramo (Base gravable en UVT)	Tarifa marginal	Fórmula del impuesto en el tramo	Cuota fija acumulada (UVT)
0 – 40.000	0,0%	0	0
> 40.000 – 70.000	0,5%	$(BG - 40.000) \times 0,5\%$	0
> 70.000 – 120.000	1,0%	$(BG - 70.000) \times 1\% + 150$	150
> 120.000 – 240.000	2,0%	$(BG - 120.000) \times 2\% + 650$	650
> 240.000 – 2.000.000	3,0%	$(BG - 240.000) \times 3\% + 3.050$	3.050



> 2.000.000	5,0%	$(BG - 2.000.000) \times 5\% + 55.850$	55.850
-------------	------	--	--------

**Impuesto especial temporal para la estabilidad fiscal.** - Se grava a la tarifa del 1% sobre la extracción de hulla (27.01) y crudo (27.09). El impuesto se causa al momento de la primera venta (emisión de la factura o a falta de esta al momento de la primera entrega) o de la exportación (con la presentación y aceptación de la solicitud de autorización de embarque). La hulla o crudo entregados a la ANH como pago de regalías en especie no se gravan con este impuesto; el impuesto se causará solo al momento de la exportación.

Son sujetos pasivos del impuesto quienes realicen exportaciones definitivas o ventas de los productos que en el año anterior hayan obtenido una renta líquida ordinaria agregada con vinculados, igual o superior a 50.000 UVT.

### **Medidas de Recaudo Inmediato**

**Alivios por omisión y corrección de declaraciones y obligaciones formales.** - Se habilita una reducción excepcional de sanciones al 15%, sin intereses de mora, para tres supuestos: (i) presentación tardía de declaraciones omitidas a 30 de noviembre de 2025 o antes, si se presentan y pagan impuestos y sanción reducida a más tardar el 30 de abril de 2026; (ii) correcciones de declaraciones a 31 de diciembre de 2025 o antes que aumenten el impuesto, reduzcan saldos a favor o pérdidas, con pago total e inclusión de sanción reducida al 15% a más tardar el 30 de abril de 2026; y (iii) cumplimiento tardío de obligaciones formales a 30 de noviembre de 2025 o antes, pagando sanción reducida al 15% y subsanando a más tardar el 30 de abril de 2026. En los anteriores casos, no se liquidan intereses de mora si se cumplen los pagos y plazos señalados.

Para procesos en discusión ante la DIAN sin resolución de reconsideración, el contribuyente puede acogerse aceptando hechos y valores, informándolo por escrito a la DIAN antes del 30 de abril de 2026; la entidad verificará y expedirá el acto que termina el proceso. Este beneficio es concurrente con otras reducciones del Estatuto, respetando la sanción mínima; aplica también a obligaciones de precios de transferencia, incluida la declaración informativa, y no aplica en aduanas cuando haya mercancías sometidas a limitaciones administrativas o legales. Incumplir las condiciones reactiva el trámite, deja sin efecto declaraciones posteriores, y los pagos quedan retenidos hasta ejecutoria del acto.

**Subsanación transitoria de obligaciones formales.** - Se permite subsanar incumplimientos formales vigentes a la entrada en vigor del Decreto mediante el pago, a más tardar el 30 de abril de 2026, de una sanción equivalente al 3% de los ingresos brutos del año gravable 2024, que figuren en la declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según corresponda. Si el obligado no declara renta, podrá subsanar pagando, a más tardar el 31 de marzo de 2026, el 2% del patrimonio bruto y/o activos totales al 31 de diciembre de 2025. La sanción resultante no puede superar 1.500 UVT ni ser inferior a la mínima vigente; no aplica para subsanar el deber formal de declarar ni para obligaciones de precios de transferencia; la subsanación no implica aceptación de ingresos, costos, deducciones o IVA descontable. Es requisito cumplir materialmente la obligación formal al acogerse. Para la omisión de facturar, se debe declarar las operaciones e impuestos a que haya lugar y transmitir la información faltante conforme instruya la DIAN. Quien se acoja y cumpla no será sancionado por esas obligaciones; en aduanas no aplica a mercancía no presentada ni a mercancía con limitaciones administrativas o legales.

**Conciliación judicial con la DIAN en litigios tributarios, aduaneros y cambiarios.** - La DIAN queda facultada para conciliar sanciones e intereses en procesos de nulidad y restablecimiento en curso, bajo estos parámetros: (i) 85% de condonación de sanciones y actualización e intereses al 4,5% anual cuando el proceso por liquidación oficial esté en única o primera instancia, pagando el 100% del impuesto y el 15% restante de sanciones/actualización e intereses; (ii) 80% de condonación en segunda instancia, pagando 100% del impuesto y 20% del remanente de sanciones/actualización e intereses; (iii) para actos puramente sancionatorios sin tributo en discusión, condonación del 80% pagando el 20%; (iv) para sanciones por devoluciones o compensaciones improcedentes, condonación del 70% si se paga el 30% de la sanción, se reintegran la totalidad de sumas devueltas/compensadas o imputadas en exceso



y los intereses, reducidos al 30%. Requisitos clave: demanda presentada antes del 31 de diciembre de 2025 y admitida al momento de la solicitud; que no exista sentencia o decisión en firme; prueba de pago de lo exigido y de la liquidación privada del tributo del año gravable 2024 si ya era exigible; solicitud de conciliación hasta el 31 de mayo de 2026. El acta de conciliación debe presentarse para aprobación judicial dentro de los 10 días hábiles siguientes a su suscripción; la sentencia o auto aprobatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Deudores solidarios o garantes también pueden solicitar la conciliación.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

